

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00280-00
DEMANDANTE: FLOR MYRIAM AGUIRRE GÓMEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por la señora FLOR MYRIAM AGUIRRE GÓMEZ contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del Oficio No. SAL-52215 del 21 de junio de 2017, mediante el cual se niega el reconocimiento de derechos laborales al actor, así como la nulidad de la Resolución No. 1783 del 31 de octubre de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra el Oficio No. SAL-52215 de 2017, confirmándolo.

Para resolver se **considera**:

El artículo 157 del C.P.A.C.A señala lo siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter

tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Conforme a la normativa en mención se tiene que, a efectos de determinar la cuantía, tratándose de prestaciones periódicas, se debe fundamentar en el valor del total de lo que se debió pagar por acreencias laborales, en los últimos tres (3) años, anteriores a la fecha de la presentación de la demanda. Es necesario advertir que la liquidación de cada una de las acreencias laborales debe realizarse en forma adecuada.

De igual forma, cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor¹.

Corolario de lo anterior, se encuentra que la demanda, no se ajusta a lo ordenado en el artículo 162 del CPACA², en razón a que la estimación de la cuantía no está debidamente determinada, por lo tanto, se deberá estimar la misma de manera clara y razonada conforme a las pretensiones deprecadas en la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem.

Por otro lado, el artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

¹ Al respecto explicó el H. Consejo de Estado:

"Es claro que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse tal y como en efecto dispone el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En tal sentido, la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, puesto que se plantean varias," (Consejo de Estado, Sala Plena Contencioso Administrativa, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez. Rad. 11001-03-25-000-2014-00478-00, sentencia del 29 de febrero de 2016).

² Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (Negrilla fuera de texto).

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora omitió allegar en medio magnético, la demanda y sus anexos.

Así las cosas, conforme a lo hasta aquí señalado, se hace necesario que se allegue copia tanto del escrito de demanda como de sus anexos, en medio magnético y en formato PDF.

Con base en lo anterior se observa que, la demanda no se ajusta a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 166.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora arrime al expediente copia de la demanda y sus anexos en magnético a fin de surtir las respectivas notificaciones, conforme a lo antes señalado.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Carlos José Mansilla Jauregui, identificado con C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y T.P. No. 86.041 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

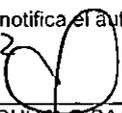
ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00280-00
DEMANDANTE: FLOR MYRIAM AGUIRRE GÓMEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 3 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 32


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA